

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2016-00227-00)
	EJECUCIÓN DE LA CONCILIACIÓN
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA DÍAZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante y del cesionario de los derechos del crédito, mediante el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio, se encuentra signado por el profesional del derecho que actúa en representación de la ejecutante y del cesionario de los

derechos del crédito, quien en términos de los memoriales poder visibles a folios 1 del cuaderno principal y 26 del presente encuadernamiento, se halla especialmente facultado para recibir.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que no existiendo embargo de remanente, procede disponer el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

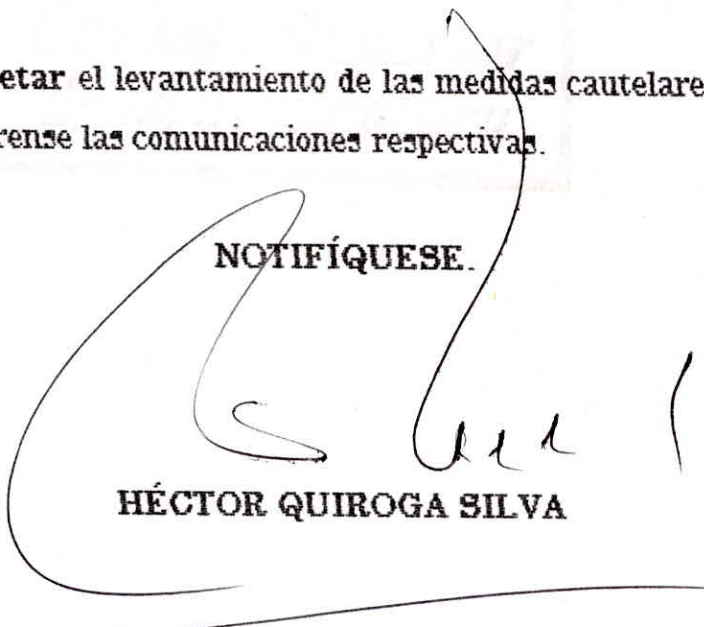
DISPONE:

Primero: Declarar terminado el trámite de ejecución instaurado a través de apoderado judicial por BLANCA CECILIA DÍAZ SÁNCHEZ contra MARÍA VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO, por pago total de la obligación y de las costas.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA